



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 088

195323112001-2021-00014-00

Procede esta Operadora Judicial a decidir sobre la existencia de **IMPEDIMENTO** que le imposibilita conocer del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el señor **ALFREDO LOZANO BERNAL**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **PASTORA MOLINA DE FUENTES** y otros.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Acreditado se encuentra en el expediente que el señor **ALFREDO LOZANO BERNAL** interpuso denuncia penal por el delito de prevaricato por acción en contra de la suscrita juez, en virtud de la cual cursa investigación penal en la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, radicada en el SPOA bajo el número 190016000601202053150.

En razón a tan injusta denuncia y a los señalamientos inaceptables que en ella se me hacen, esta funcionaria profesa hacia el demandante **ALFREDO LOZANO BERNAL** y su apoderada **MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA**, quien lo orienta en todas sus actuaciones, una profunda enemistad, la cual catalogo como grave y que por tanto, conlleva que no pueda orientar mi actuación judicial en este proceso de manera imparcial como lo contempla y me lo exige la constitución y la ley.

Sobre la imparcialidad que debe gobernar la actuación de los jueces la Corte Constitucional, en sentencia C-762/09, expuso: “Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la CP, en concordancia con el artículo 93, en dicha providencia la Corte destacó el significado del juez imparcial, a partir de las fuentes de Derecho internacional que vinculan al Estado colombiano. Por ello es que se destaca que el debido proceso, además de exigir un “juez o tribunal competente, pre constituido al acto que se imputa”, también le impone al mismo imparcialidad, garantía inspirada “en el due process of law del derecho

anglosajón, para potenciar el valor de la neutralidad del juez..., consagrando que en todo proceso deberá existir contradicción entre las partes, en condiciones de igualdad y ante un juez imparcial” “Esta noción de imparcialidad, que se observa en la sentencia en mención, se encuentra asegurada desde su dimensión subjetiva con: “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”. Asimismo, en el auto 039 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Con la consagración de las causales de impedimento y recusación se erige uno de los pilares fundamentales de la Administración de Justicia como lo es garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad, sino que gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas. Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha concluido que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.

En ese orden de ideas esta funcionaria considera honesto y necesario expresar que con ocasión de la denuncia formulada por el señor ALFREDO LOZANO BERNAL, parte

demandante en este proceso, se ha generado en mí sentimientos constitutivos de una enemistad grave hacia él, enemistad profunda e indudable que me lleva a declararme impedida para conocer de esta actuación, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., que a su tenor indica: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, para así garantizar una recta e imparcial administración de justicia. Además, como lo indiqué con precedencia, tal sentimiento negativo -enemistad grave- es también profesado por la suscrita juez hacia la abogada MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, quien es la gestora judicial del demandante y es quien asesora al señor LOZANO BERNAL en sus actuaciones judiciales no solo en esta ocasión sino en todos los asuntos que a este despacho han llegado para conocimiento, haciendo señalamientos injustificados en la recusación que ella formuló acerca de mi proceder en mi ejercicio laboral.

En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso la jurisprudencia nacional ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.

Afirmo categóricamente que mi sentimiento de enemistad hacia el demandante y su apoderada reviste gravedad por lo cual considero que ese sentimiento negativo debe ser tomado como suficiente para expresar mi impedimento, tornándose en insostenible la imparcialidad de quien como la suscrita debe proferir decisiones judiciales en el trámite de este proceso. Tengo la plena seguridad de que no se trata de una simple antipatía o prevención entre esta funcionaria y el sujeto procesal mencionada y su apoderada, pues es un sentimiento de animadversión que califico ciertamente como grave y que por ello me obliga a apartarme del conocimiento de este proceso.

En razón de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que esta funcionaria se encuentra impedida para continuar conociendo del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el señor ALFREDO LOZANO BERNAL, a través de su apoderada Dra. MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, por enemistad grave (art. 140-9 CGP) que la suscrita profesa hacia los mencionados, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. ORDENAR que de conformidad con lo dispuesto en el art. 144 del CGP, la actuación sea remitida a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, atendiendo que en esa Cabecera de Circuito no hay otro despacho de la misma categoría y especialidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO